

Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022

Honorables

CONGRESISTAS DE COLOMBIA

Congreso de la República de Colombia.

Asunto: Consideraciones sobre Proyecto de ley 189/2022 “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones”, también denominado Proyecto de Ley de la Música.

Honorables:

En atención al Proyecto de Ley No. 189/22, nos pronunciamos sobre los aspectos que pueden llegar a generar algún impacto en el derecho de autor o en la gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos.

A. Antecedentes del Proyecto de Ley y su estado actual en el trámite legislativo

El Proyecto de Ley “por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones” fue radicado ante la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia el 7 de septiembre de 2022, por los representantes Juan Carlos Losada Vargas¹ y Daniel Carvalho Mejía². Actualmente el Proyecto de Ley se tramita bajo el número 189/2022C y sus coordinadores ponentes son los representantes a la Cámara Daniel Carvalho Mejía y Susana Gómez Castaño.

B. Consideraciones generales sobre el contenido del Proyecto de Ley

De acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley, la iniciativa tiene como base la conceptualización que sobre Música³ trae la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997). También ha tenido en cuenta algunas de las propuestas incluidas en las 14 iniciativas legislativas que han sido presentadas en el Congreso de la República sobre la música.

El Proyecto de ley en su contenido dista mucho del que han tenido los proyectos de la música de otros países, como por ejemplo la Ley de Modernización de la Música de Estados

¹ Representante a la Cámara por Bogotá del Partido Liberal Colombiano.

² Representante a la Cámara por Antioquia de la Coalición Centro Esperanza.

³ De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 397 de 1997 la música es uno de los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana y que constituyen el patrimonio cultural de la Nación.

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor

Calle 95 No. 11-31 Bogotá - Colombia
PBX: 601 5140044

Línea Nacional: 018000912021
www.sayco.org

Unidos de Norteamérica, pues esta última ley, por ejemplo, se refiere a las licencias musicales, los contratos que firman los autores y la relación de estos con los usuarios. En cambio, la iniciativa legislativa que cursa en el Congreso de Colombia se refiere a la regulación de todo el ecosistema musical en general y se ocupa en declarar patrimonio cultural de la nación todos los bailes de la música de las diferentes regiones de Colombia, además que tiene un sesgo asistencial bastante evidente.

El Proyecto de ley propuesto es instrumental para los efectos mencionados. Uno de tales instrumentos es el **Fondo Mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical**, que se crearía con la iniciativa legislativa. El Fondo en parte sería nutrido de los recursos parafiscales de que trata la Ley 1493 de 2011, toda vez que los ponentes resaltan que, si bien los recursos parafiscales de esta ley provienen de espectáculos públicos, en la actualidad poco benefician a la música. El Fondo también contaría con recursos de otras contribuciones parafiscales sobre las plataformas musicales y con las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva que no han podido ser distribuidas a sus autores ya sea porque estos no han sido identificados (rubro ONI) o porque éstos no las han reclamado.

La prescripción en favor del Fondo de estas últimas remuneraciones, recaudadas por las sociedades de gestión colectiva, obedece según la exposición de motivos, a que estas entidades al 31 de diciembre de cada año no han distribuido un importante porcentaje de los recursos recaudados a los autores o titulares.

No obstante, es de resaltar que, en nuestra opinión, esta ausencia de distribución puede deberse a diferentes causas y no a negligencia de las sociedades. Algunas de estas causas son que las sociedades hermanas de otros países no hayan cruzado datos contables con la sociedad de Colombia, que haya una identificación y ubicación parcial de los autores y el porcentaje de asignación de regalías no esté plenamente acordado entre autores y titulares, existiendo diferencias o reclamos pendientes.

Así mismo, y con el mayor comedimiento, solicitamos suprimir del proyecto el contenido del numeral 2º. del artículo 5º. que es del siguiente tenor:

“Artículo 5. Recursos del fondo mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical. Los recursos del fondo mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical. estarán constituidos por:

...2. Los recursos recaudados no distribuidos, por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos...”

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor

Calle 95 No. 11-31 Bogotá - Colombia
PBX: 601 5140044

Línea Nacional: 018000912021
www.sayco.org

Los fundamentos que acompañan nuestra solicitud son los siguientes:

Normas transgredidas.

- Ley 23/82. Artículo 211. Los titulares de derecho de autor podrán formar asociaciones sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, **para la defensa de sus intereses** conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.
- Ley 23/82. Artículo 215. Las asociaciones de autores tendrán principalmente las siguientes finalidades: (...) B. **Administrar los derechos económicos de los socios**, de acuerdo con sus estatutos; (...).
- Ley 23/82. Artículo 216. Son atribuciones de las asociaciones de autores: (...) 3°. Recaudar **y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan**. Para el ejercicio de esta atribución dichas asociaciones serán consideradas como mandatarios de sus asociados, para todos los fines de derecho por el simple acto de afiliación a las mismas.
- Ley 44/93. ARTICULO 13. Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos: (...) 4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.
- Ley 44/93. ARTICULO 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas: (...) 4. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.
- Ley 44/93. ARTICULO 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas: (...) 5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos se distribuirá entre los

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor

Calle 95 No. 11-31 Bogotá - Colombia
PBX: 601 5140044

Línea Nacional: 018000912021
www.sayco.org

derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.
(...).

Adicionalmente, el numeral que respetuosamente solicitamos sea retirado del proyecto de ley, desconoce el precedente jurisprudencial, en particular, lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-533/93 del 11 de noviembre de 1993, la cual manifestó lo siguiente:

“Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad.”

C. Consideraciones específicas a algunos contenidos del Proyecto de Ley

1. De acuerdo con los artículos 5, numeral 2, 9 y 10 del Proyecto de ley, los recursos recaudados y no distribuidos, por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución en favor del Fondo Mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical. También ocurre lo mismo para la prescripción de obras o prestaciones no identificadas.
2. Llama la atención que el artículo 15, al identificar las diferentes partes del ecosistema musical colombiano, no incluye al sector editorial que es un importante actor de la cadena de valor.
3. El artículo 22 del Proyecto de ley que define la composición del Consejo Nacional de Música, no incluye a los editores musicales ni a las sociedades de gestión colectiva, no obstante, su relevancia dentro del ecosistema musical de cualquier país. Llama la atención que este Consejo pretenda disponer de los recursos recaudados por las sociedades de gestión colectiva, recursos de los autores e intérpretes, y no incluya entre sus integrantes a un representante de las SGC.
4. Respecto al artículo 3 de definiciones del Proyecto de ley, hay que señalar que las definiciones generan dudas y confusiones. Particularmente, la prevista en el

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor

Calle 95 No. 11-31 Bogotá - Colombia
PBX: 601 5140044

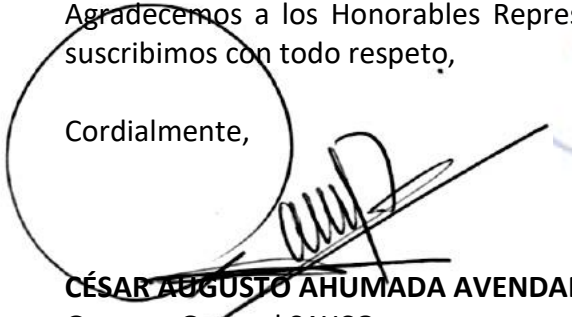
Línea Nacional: 018000912021
www.sayco.org

numeral 3 sobre “Industria de creación de contenido” pareciera insinuar que lo que se busca es regular el uso de contenidos preexistentes por parte de usuarios via la transformación de estos sin que para ello medie la autorización de los titulares de los contenidos.

5. La definición de que trata el numeral 5 sobre “Plataforma digital de música”, además de ser confusa, es igualmente precaria en cuanto a que sólo cubre la hipótesis de las plataformas de pago o suscripción dejando por fuera aquellas plataformas que ofrecen contenidos de manera libre sin necesidad de suscripción o del cumplimiento de otro tipo de requisitos.

Agradecemos a los Honorables Representantes tener en cuenta nuestra solicitud y nos suscribimos con todo respeto,

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO
Gerente General SAYCO

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor

Calle 95 No. 11-31 Bogotá - Colombia
PBX: 601 5140044

Línea Nacional: 018000912021
www.sayco.org